



Municipalidad de Santiago de Surco

RESOLUCION SUBGERENCIAL N° 790-2025-SGFCA-GSEGC-MSS

Santiago de Surco, 14 de Mayo de 2025

EL SUBGERENTE DE FISCALIZACION Y COACTIVA ADMINISTRATIVA DE LA MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DE SURCO:

VISTOS:

El Informe Final de Instrucción N°02451-2025-SGFCA-GSEGC-MSS, de fecha 13 de mayo de 2025, elaborado por el Órgano Instructor.

CONSIDERANDO:

Que, conforme al Constancia de Registro de Información N°002569-2025-SGFCA-GSEGC-MSS, el fiscalizador municipal dejó constancia que se constituyó a Av. Manuel Olguin cuadra 6, Urb. Funco Monterrico Chico – Santiago de Surco, en ejercicio de su labor de fiscalización, e informó lo siguiente: *“Personal de fiscalización realiza inspección de oficio al momento se constata a vehículo mal estacionado en área debidamente señalizada (línea amarilla) de manera tal que prohíba el estacionamiento de vehículos. Placa ADL-067, marca TOYOTA, modelo YARIS, color BEIGE MECA METALICO”*. Por dicha razón, se procedió a girar la Papeleta de Infracción N°001821-2025, a nombre de **LOURDES CACERES JERI**, con DNI N° 08807204, propietaria del vehículo, según registro SUNARP, bajo el código de infracción D-003 “Por estacionar vehículos en lugares no autorizados, como: B) Áreas que se encuentren debidamente señalizadas de manera tal que prohíba el estacionamiento de vehículos”.

Que, luego del Examen de los Hechos consignados en la Papeleta de Infracción N°001821-2025, el Órgano Instructor emite el Informe Final de Instrucción N°02451-2025-SGFCA-GSEGC-MSS, en el cual se consideró que corresponde eximir de responsabilidad administrativa a la parte administrativa LOURDES CACERES JERI, por ello, recomienda no imponer sanción administrativa en contra del administrado y se archive el procedimiento administrativo sancionador.

Que, el ejercicio de la potestad sancionadora requiere obligatoriamente de un procedimiento garantista legal o reglamentariamente establecido; ello implica que no cabe la aplicación de sanción alguna, aun cuando la misma corresponda a una infracción debidamente tipificada, si es que la misma no es resultado de un procedimiento establecido en la Ley, o si dicho procedimiento no cumple con las garantías constitucionales previstas para la imposición de una sanción, o si dichas pautas del procedimiento no son debidamente cumplidas.

Que, en tal sentido, nuestro marco legal administrativo regulado en el TUO de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, señala en su artículo IV el Principio de Legalidad, cuyo tenor es el siguiente: *“Es deber de las autoridades administrativas, actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”*.

Que, en razón a ello, la autoridad administrativa al momento de emitir un acto administrativo debe sustentar su actuación en normas jurídicas respetando la Constitución y a la Ley e impidiendo que se pueda atribuir la comisión de una falta y su consecuente sanción si esta no está previamente determinada en la ley.

Que, en ese sentido, el derecho constitucionalmente reconocido del debido proceso en sede administrativa se sustenta en el principio del debido procedimiento, recogido en el numeral 1.2 del art. IV de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y por medio del cual los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido proceso, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. En la misma línea, para el caso de los procedimientos administrativos sancionadores, el numeral 2 del artículo 230 de la precitada Ley, establece que las Entidades aplicaran las sanciones sujetándose al procedimiento establecido, respetando las garantías del debido proceso. A su turno, conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional, “El debido procedimiento en sede administrativa supone una garantía genérica que resguarda los derechos del administrado durante la actuación del poder de sanción de la administración. Implica, por ello, el sometimiento de la actuación administrativa a reglas previamente establecidas, las cuales no pueden significar



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Municipalidad de Santiago de Surco, aplicando lo dispuesto en el Art.25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web <https://apps.munisurco.gob.pe/validar/gdeVerificaDocs.aspx> ingresando la siguiente clave de verificación : VWeJfR



Municipalidad de Santiago de Surco

restricciones a las posibilidades de defensa del administrado y menos aún condicionamientos para que tales prerrogativas pueden ser ejercitadas en la práctica”.

Que, conforme se aprecia, el debido proceso en sede administrativa lleva implícita la vigencia del derecho de defensa del que gozan los administrados y que, en el marco de los procedimientos sancionadores, tiene como expresión máxima, la posibilidad que aquellos formulen descargos frente a las imputaciones incoadas en su contra. Evidentemente, a fin de que los administrados puedan ejercer este derecho, es menester que la autoridad administrativa de la que se trate disponga todas las acciones tendientes a poner en conocimiento suyo las acusaciones y cargos que hayan activado la potestad sancionadora, a través de la debida notificación de los actos correspondientes. Esta obligación de notificar los actos imputados, además, ha sido legalmente reconocida en los numerales 3 y 4 del art.234° y en el numeral 3 del art.235° de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, ahora bien, en el numeral 1 del artículo 21° de la antes citada Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N°27444, se establece que: “La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.” Asimismo, en el numeral 2 del artículo mencionado dispone que: “En caso que el administrado no haya indicado domicilio, o que este sea inexistente, la autoridad deberá emplear el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad del administrado. (...)”

Que, ahora bien, en el numeral 5 del artículo 21° de la antes citada Ley, señala que: “En el caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación. Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejará debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de los cuales serán incorporados en el expediente”.

Que, de la revisión del legajo del procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante Papeleta de Infracción N°001821-2025, se verifica que si bien, se notificó la papeleta de infracción, mediante Acta de Aviso de Notificación y Acta de Notificación bajo puerta, tal como lo señala la norma citada, no se observa que se haya realizado el mismo procedimiento para notificar la Constancia de Registro de Información N°002569-2025-SGFCA-GSEGC-MSS, documento en el cual se detalla las características del vehículo, el lugar donde se cometió la supuesta conducta infractora y detalla cual era la señal que prohibía el estacionamiento vehicular. En ese orden de ideas, esta deficiencia en la notificación de la Constancia de Registro de Información, deriva en que no se haya producido la eficacia de las notificaciones del mencionado acto administrativo, al haber dejado en indefensión a la administrada, al no tener la información completa de la razón para iniciarle un procedimiento administrativo sancionador.

Estando a lo previsto en las Ordenanzas N°507-MSS – Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad, Ordenanza N°701-MSS - Ordenanza que aprueba el régimen de aplicación de sanciones administrativas y el cuadro de infracciones y sanciones administrativas de la Municipalidad de Santiago de Surco, y de conformidad con lo establecido en la Ley N° 27972 y al Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO la Papeleta de Infracción N°001821-2025, impuesta contra **LOURDES CACERES JERI**, con DNI N° 08807204, en consecuencia, **ARCHIVAR** el presente procedimiento administrativo sancionador; en base a los considerandos expuestos en la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución a la parte administrada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE.

Documento Firmado Digitalmente:
RAUL ABEL RAMOS CORAL
Subgerente de Fiscalización y Coactiva Administrativa
Municipalidad de Santiago de Surco

Señora : **LOURDES CACERES JERI**
Domicilio : **MZ. B, LOTE 14, URB. LAS VIÑAS DE SAN ANTONIO**
RARC/smct



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Municipalidad de Santiago de Surco, aplicando lo dispuesto en el Art.25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web <https://apps.munisurco.gob.pe/validar/gdeVerificaDocs.aspx> ingresando la siguiente clave de verificación : VWwJfR